

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que los demandados solicitaron que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, la última actuación fue registrada el 13 de febrero del 2020.

Para lo cual se informa que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Bajo esta misma línea, se pone en conocimiento que a través de decreto legislativo 564 del 2020, se estableció que la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, operaría desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 5 de julio del 2021.

Por otro lado se informa que no existe embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Finalmente, se pone de presente que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título para este proceso. Sírvase proveer.

San José, Caldas, julio 7 de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.251

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Valle de Acapulco P.H
Demandado: Yaneth Vivivana Ballesteros Susa
Radicado: 1766540890012019-00103-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H a través de apoderada judicial, - en contra de los señores YANETH VIVIANA BALLESTEROS SUSA y LUCILA SUSA BAQUERO, procede el despacho judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

*"(...) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto)*

De cara a lo expuesto, se tiene que a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que la última actuación data del 13 de febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 195 del 15 de agosto del 2019, consiste en el embargo y secuestro de las cuotas partes de propiedad que las demandadas tuvieron sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12256 y el embargo y retención de los productos financieros de las entidades relacionadas en el escrito de medidas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H a través de apoderada judicial, - en contra de los señores YANETH VIVIANA BALLESTEROS SUSANA y LUCILA SUSANA BAQUERO, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N° 195 del 15 de agosto del 2019, consiste en el embargo y secuestro de las cuotas partes de propiedad que las demandadas tuvieron sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12256; y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los productos financieros de las ejecutadas, en las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **86** de la presente fecha. San José **8 de julio de 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc7ee4f5a8a5268442f0fd2bd0ab10fa17d679c4701efda42886c42864672e**

Documento generado en 07/07/2022 03:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**